



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Jueza, pasa el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **NATALIA ARIAS VALENCIA, KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA, ROBERTO ARIAS SALAZAR, IBEN MARIA ARIAS SALAZAR, JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR, PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR** contra **GENTE DEL CAMPO SAS, en calidad de vinculada INGENIO PICHICHI AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA**, radicados en este despacho judicial bajo el radicado número **2023-000130-00**; para informarle que en esta etapa del proceso se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas hasta la fecha. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

En atención al informe secretarial que antecede y revisado en su integralidad el expediente de cara a la audiencia convocada, procede el despacho en aras de evitar futuras nulidades procesales, a efectuar el control de legalidad consagrado en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Sería el caso continuar con el trámite normal del proceso toda vez que revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto No.267 del 27 febrero del año 2025, se fijó fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS en la que se proferiría el fallo que en derecho corresponde, para el **MARTES 15 DE JULIO DE 2025**. No obstante, la misma no podrá llevarse a cabo toda vez que del interrogatorio de parte al señor **KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA** se vislumbra la necesidad de integrar en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **LADY JULIET VIAFARA** en nombre propio y en representación de sus hijos menores



ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA, en razón a la calidad de compañera permanente e hijos del causante ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR que manifestó el interrogado ostentan, lo que hace necesaria su comparecencia al presente proceso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que los jueces tienen la posibilidad de controlar los presupuestos legales de las decisiones, exclusivamente con el propósito de no persistir en imprecisiones, para poder superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Particularmente, esta postura ha sido repetida por la Corporación en los autos AL5615-2022 del 30 de noviembre del 2022 (Rad. 94204, MP FERNANDO CASTILLO CADENA), AL5135-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 94389 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ) y AL5508-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 93737 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ). De hecho, esta última decisión cita el precedente sentado al respecto desde el año 2009:

"En ese sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha postulado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes.

Precisamente, en auto CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala definió:

'Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión'".

Por lo anterior, habrá de dejarse sin efecto la fecha de audiencia señalada a través de los Auto No.267 del 27 febrero del año 2025, y se ordenará la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la señora LADY JULIET VIAFARA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA, en virtud de los eventuales derechos que los mismos logren probar en la instancia, y requiriendo al apoderado judicial de la parte actora, en aras de que allegue al despacho identificación de la señora LADY JULIET VIAFARA, y el registro civil de nacimiento de los menores ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA, así como sus



direcciones de notificación físicas y electrónicas, requiriéndolo frente a las gestiones de notificación de la misma, sin perjuicio de las actuaciones que pudiere el despacho adelantar al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia señalada a través del Auto No. 267 del 27 febrero del año 2025, conforme las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora LADY JULIET VIAFARA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA, conforme las razones manifestadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes **NATALIA ARIAS VALENCIA, KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA, ROBERTO ARIAS SALAZAR, IBEN MARIA ARIAS SALAZAR, JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR, PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al despacho identificación de la señora LADY JULIET VIAFARA, y el registro civil de nacimiento de los menores ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA. En caso de desconocer o ser imposible cumplir con lo requerido, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, a efectos de dar aplicación a los artículos 292 y 293 CGP, aplicada en materia laboral por remisión analógica (art 145 CPTSS).

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes **NATALIA ARIAS VALENCIA Y/O**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre las direcciones de notificación físicas y/o electrónicas de los vinculados **LADY JULIET VIAFARA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA.**

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante **NATALIA ARIAS VALENCIA Y/O**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de los vinculados **LADY JULIET VIAFARA en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTHEFANIA ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA**, estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda, a las direcciones físicas y electrónicas de los vinculados, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

SEXTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaria del Despacho hasta tanto se adelanten las gestiones referidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO